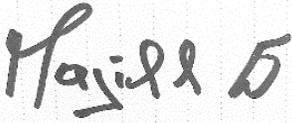


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 09 de febrero de 2024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado Nro. 2022-00007  
Interlocutorio Nro. 0199**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: VANESSA OROZCO PATIÑO**  
**C.C. 1.053.819.832**  
**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**- COLPENSIONES**  
**RADICADO: 17001311000420240000700**

Mediante escrito allegado por la incidentante, señora **VANESSA OROZCO PATIÑO**, identificada con número de cédula de ciudadanía Nro. 1.053.819.832, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por considerar que dicha entidad no está dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pues no han procedido a efectuar los pagos de las incapacidades correspondientes a los periodos que seguidamente se relacionan:

<b>DIAS DE INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>
30	24-08-2023	22-09-2023
29	23-09-2023	21-10-2023
06	22-10-2023	27-10-2023
29	28-10-2023	25-11-2023
29	26-11-2023	24-12-2023
28	25-12-2023	21-01-2024

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de

1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho desde el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto al pago de las incapacidades antes relacionadas.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término DE DOS (02), DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA**

**COCA**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los términos allí consignados, y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir el pago de las siguientes incapacidades generadas en favor de la accionante, la señora **VANESSA OROZCO PATIÑO**, identificada con número de cédula de ciudadanía Nro. 1.053.819.832:

<b>DIAS DE INCAPACIDAD</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>
30	24-08-2023	22-09-2023
29	23-09-2023	21-10-2023
06	22-10-2023	27-10-2023
29	28-10-2023	25-11-2023
29	26-11-2023	24-12-2023
28	25-12-2023	21-01-2024

Así mismo, para que disponga de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, en su calidad de Director de Medicina Laboral, encargado, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b101907cffe9875c1d7511e2f3fc4c88a26b4224d23e54cdc9076fe0b0088b**

Documento generado en 09/02/2024 03:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**